

Honorables:

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL –
Bogotá D.C

E. S. D.

C.U.I : 110016000015201805741

Procesado : Jarvi Leonardo Giral Rodríguez

Delitos : Femicidio Agravado Tentado y Violencia
Intrafamiliar Agravada.

AD QUEM: Tribunal Superior de Bogotá D.C (Sala Penal)

CONTRA : Fallo de 2ª Instancia del 9/Octubre/2019.

Asunto : Alegatos de conclusión ACUERDO 20 de 2020.

Ronald Javier Sandoval Tovar, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, plenamente identificado con la C.C No 79.797.987, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 127.003, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de Jarvi Leonardo Giral Rodríguez, mayor de edad, plenamente identificado con C.C No1.022.961.300 expedida en Bogotá D.C y actualmente recluido en el establecimiento carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá D.C Por el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el condenado para actuar en su nombre, sustento Alegatos de conclusión, en virtud del Acuerdo 20 del año 2020.

CAUSALES DE CASACION APLICABLES AL CASO CONCRETO

Señores Magistrados se presentaron ante su Honorable Sala los siguientes cargos:

Establece la causal del numeral 1º del artículo 181 de la Ley 906/2004 lo siguiente: CAUSAL No 1: “Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.” Para la defensa es claro que El Ad Quem abuso de la aplicación del derecho sustancial de una norma jurídica,

elevada por el Bloque de Constitucionalidad, tal como fue el artículo 2º de la Ley 1761/2015, el cual adiciono el artículo 104 A Ley 599/2000, por el cual se tipifico el delito de Femicidio y a partir de esta premisa, se hace necesario y de antemano informarle a la Corte que aquella conducta punible, fue indebidamente aplicada en el sub examine y para desarrollar la sustentación del cargo formulado ilustrando los siguientes subtítulos:

A. EL DELITO DE FEMENICIDIO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: En primera medida para explicar a la honorable Corte, la razón por la cual la Ad Quem aplico indebidamente una norma del bloque de Constitucionalidad, correlativa al origen del tipo penal de Femicidio. Se entiende que el Bloque de Constitucionalidad son aquellas normas jurídicas y principios que sin estar positivados en la Carta Política, son utilizados como parámetro de Control Constitucional de la ley. Es decir que aquellas normas internacionales tienen efectos jurídicos en nuestro ordenamiento y su procedibilidad en el Estado Social de Derecho, a través de la Constitución Política del año 1991 las encontramos normalizados en los artículos 9, 93, 94 y 214. De esta manera el Femicidio tiene aquella categoría de ser una conducta punible integrada por bloque de constitucionalidad.

En aquellos debates del Congreso se precisó que el delito nace por circunstancias propiamente determinantes del género femenino dicha apología por ser mujer

B. CARACTERISTICAS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El artículo 229 de la Ley 599/2000 consagra lo siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Pero de igual manera Honorables Magistrado.

EL CASO CONCRETO:

Señores Magistrados refiriéndome a los ALEGATOS, toda la información esta consignada en este recurso, nuevamente me dirijo a referirme que para el sub examine es “aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad”. El delito de violencia intrafamiliar, es una conducta que se encuentra elevada en el Bloque de Constitucionalidad. Pretende el suscrito argumentar al

estrado que durante el proceso penal 110016000015201805741, los falladores de primera y segunda instancia aplicaron indebidamente el derecho sustancial, mas exactamente una norma jurídica del Bloque de Constitucionalidad, toda vez que los elementos esenciales de este tipo penal, no se adecuan a la libre convicción del Ad Quem, en determinar cómo es penalmente responsable a mi prohijado por el delito de Femicidio Agravado Tentado. Si bien es cierto este punible es autónomo al homicidio, pero sus características son similares, por cuanto se requiere que el agente tenga a título de dolo, la intención de realizar un acto idóneo e inequívoco, con el fin de tener como último acto el asesinato de Yineth Paola Betancourt Hernández y en el recurso de apelación sustentado por mi antecesor colega tiene un estricto sentido sobre las reglas de la lógica, el dictamen médico legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presento como último experticia, la incapacidad de tan solo 15 días, según el médico forense Dr. Armando Guevara Lizcano. Aunque bajo esta causal y cargo, no se hace procedente impugnar la utilización indebida de una norma, en la causal tercera y su respectivo cargo, será de gran criterio de amplitud para explicar a la Corte, como en la práctica probatoria fue manipulado el testimonio del médico forense Guevara Lizcano, ya que es totalmente anti científico determinar, que aquellas leves heridas podrían causar la muerte de una persona, sin haber desarrollado dentro del proceso una exorbitante investigación que fuese aportada como prueba en el proceso.

El femicidio como delito especial requiere de una serie de actos ejecutivos y fines específicos para la comisión de la conducta punible, tal como son: - Dolo - Motivos suficientes para llevar a cabo la ejecución del punible en los siguientes términos: por su condición de ser mujer o por su identidad de género Es decir que este tipo penal es más cualificado que el homicidio y se puede configurar a termina semejante con el genocidio, donde hay una ideología delictual; solo por ser mujer y aquellos temas relacionados con su identidad de género, dónde el agravante consolida el nexo de causalidad correlativa al haber tenido una relación sentimental, ser un servidor público o cometer la conducta en frente de sus congéneres. Al contrario señores Magistrados, jamás la Fiscalía probó que mi representado tuviera aquellos fines ideológicos concurrentes a asesinar a la señora Yneth Paola Betancourt

Hernández y la Ad Quem a término subjetivo creyó en el yerro judicial perpetrado por el Ad Quo. También es cierto que jamás se probó que existiera entre presunta víctima y mi representado un ciclo de violencia física, sexual, psicológico o patrimonial, ya que dentro del juicio oral como testigos presenciales estuvieron como testigos presenciales la progenitora y hermana de Jarvi Leonardo Giral Rodríguez, quiénes desvirtuaron aquellas aseveraciones perpetradas por el ente acusador: por cuanto existía un núcleo familiar entre la víctima y mi poderdante, lo cual no configura una tentativa de Femicidio, sino el delito de Lesiones Personales Dolosas, bajo los parámetros de los artículos 111 y 112 de Ley 599/2000 ya que las heridas que ocasionó Jarvi Leonardo Giral Rodríguez a Yineth Paola Betancourt Hernández no fueron letales y con una incapacidad médico legal de 15 días.

La ruptura de la relación entre el procesado y la víctima creo una enemistad recíproca, ya que en la actualidad la víctima se encuentra en prisión pagando un delito de tráfico de estupefacientes y bajo la teoría del caso de mi antecesor se refleja que dentro de ellos existían muchos conflictos, en los cuales estaban involucrados lo menores, de esta manera los elementos constituyentes de la Violencia Intrafamiliar, no tiene discusión jurídica y fue el único delito desplegado por mi poderdante, lamentablemente porque ya tanto mi prohijado como la víctima fueron promotores de aquella conducta contra los delitos contra la familia. Por tal razón efectivamente la defensa perpetua su convicción de que la verdadera adecuación jurídico criminal contra la víctima fue las Lesiones Dolosas, pero los falladores de administración de justicia en primera y segunda instancia, aplicaron indebidamente la norma del bloque de constitucionalidad como fue el delito de Femicidio. Establece la causal del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 906/2004 lo siguiente:

CAUSAL No 1 “Falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.”

CARGO No 2: aplicación indebida de una norma legal Aplicando los términos de la lógica al denunciar a través de este Recurso Extraordinario, la indebida aplicación del delito de Femicidio, por ende también desaparece la tentativa:

ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA TENTATIVA: El artículo 27 del Código Penal consagrado el código penal De esta manera la tentativa es el accidente que surge cuando la conducta delictiva a desarrollar por causa directa o indirecta fracasa su comisión. Con respecto a lo dicho por el Ad Quem, por cuanto en derecho penal de acto desde la escuela finalista, se castiga es el último a realizar y en ese orden de ideas pese al citatorio de la falladora de segunda instancia, quien con una sentencia de la Sala Penal del 23 de septiembre del año 2009 radicado 30877 la cual relaciona la tentativa, dónde la misma puede ser configurada sin que se lesione la víctima, de antemano tan sólo eso es un criterio auxiliar bajo los términos del artículo 230 Superior, donde los jueces sólo están sometidos al Imperio de la Ley y la jurisprudencia es un criterio auxiliar y aquel criterio judicial aún no es Pacífico dentro de la Corte, por cuánto no se ajusta a los lineamientos del de la Ley 153/1887 es decir que prevalece la voluntad del legislador quien determinó en el artículo 27 del Código consagra los efectos de la tentativa; además que la sentencia invocada por la Ad Quo no tiene efectos vinculantes por cuanto se trata de un fallo de apelación no se encuentra como órgano de cierre para que de sus efectos jurídicos obre la misma.

B. ADECUACION DEL CARGO BAJO LA CAUSAL ALEGADA EN EL CASO CONCRETO: Señores Magistrados recopilando toda la información anteriormente consignada en este recurso, nuevamente me dirijo a referirme al caso formulado, que para el sub examine la “aplicación indebida de una norma legal, llamada a regular un caso”. La graduación de tentativa tiene aquella connotación de ser una norma legal integrada en el artículo 27 del Código Penal Colombiano. Pretende el suscrito argumentar al estrado que durante el proceso penal 110016000015201805741, los falladores de primera y segunda instancia aplicaron indebidamente el derecho sustancial, más exactamente una norma jurídica de carácter legal, toda vez que los elementos esenciales de la tentativa no se configuraron por la inexistencia de despliegue de la conducta de Femicidio. Jarvi Leonardo Giral Rodríguez, para la comisión de los hechos que datan el 4/Julio/2018, tenía una navaja con la cual ocasionó dos heridas en las piernas a Yineth Paola Betancourt Sánchez y bajo el experticio técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que las cortadas en las piernas, fueron lesiones personales y jamás una posible tentativa

de homicidio o feminicidio. Tal como lo argumentaba .Señores Magistrados en el primer cargo formulado, en este Recurso Extraordinario de Casación, mi prohijado jamás atacó a la señora Betancourt Sánchez, a raíz que tuviera la intención de acabar con su vida, por el hecho de ser una mujer o por su condición de género y desde la esfera delictual tampoco se configura un nexo de causalidad por el hecho de haber sido su compañero permanente. El mismo informe de policía refiere, que Jarvi, a la luz pública estuvo golpeando la puerta del predio donde vivía Yineth, agrediéndola verbalmente porque no le permitía ver a sus hijos, efectivamente realizó unas lesiones a las piernas dónde efectivamente se concluye por razones de la lógica que Jarvi pretendía era lesionarla más no asesinarla, porque hubiera empuñado el arma cortupulsante en una de sus órganos vitales y el experticio técnico arrojó que el resultado del estudio fueron unas lesiones personales con incapacidad médica de 15 días; con lo referente a las aseveraciones hechas por el médico forense, formularé un tercer cargo, correlativo a la causa adecuada y en tanto se concluye que a la inexistencia de la conducta de Feminicidio por ende desaparece la tentativa de la misma. Causal que se encuentra en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 906/2004 del cual concurre a realizar en debida forma la sustentación:

CAUSAL No 3: manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia Anteriormente Honorables Magistrados, me había referido a los argumentos dogmáticos de esta causal, bajo los criterios jurisprudenciales para su respectiva aplicación. Es así su Honorable Corporación tiene como criterio lo siguiente: "Aquella causal se materializa, cuando se desconocen las reglas de la producción, es decir a los errores de derecho que se manifiestan en los falsos juicios de legalidad "práctica o incorporación de las pruebas contra legem o excepcionalmente con un falso juicio de convicción. El casacionista debe demostrar que se incurrió en un falso juicio de identidad, donde demostrando una distorsión o la alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio. También la Corte nos habla del falso juicio de existencia donde se decía un hecho probado, cuando el mismo es inexistente u omite la apreciación de una allegada de manera valida al proceso. Y por último con relación al falso raciocinio, donde nos explica su

Honorable Sala, de la fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica.

CARGO No 1: FALSO JUICIO DE EXISTENCIA: El cual puede ser por suposición u omisión. El primero hace relación a qué el funcionario judicial supone un medio de prueba que no existe dentro del proceso y dar por probado un hecho. Mientras que el segundo hace relación a que existiendo el medio de prueba dentro del proceso, el funcionario judicial no da por probado el hecho. En el sub examine se aplica el Falso Juicio de Existencia por Omisión, debido a que dentro del proceso se encontraban decretados y fueron practicados los testimonios de la progenitora y hermana del procesado, efectivamente complementaron la teoría del caso de mi antecesor defensor; por cuanto Jarvi y Yineth fueron una pareja sentimental, tuvieron dos hijos, y se encontraban separados antes del 4/Julio/2018, el núcleo familiar jamás se pudo mantener, por cuanto existía una mutua agresión entre los dos, además que Yineth propiciaba la violencia Intrafamiliar, pues contra el señor Giral Rodríguez, según los testimonios aportados por la progenitora e hija del procesado. Jarvi se encargaba de ayudarle económicamente a la víctima y las menores en todo momento, tal como en los testimonios por parte de la defensa ilustraron claramente al despacho de aquella relación existente entre mi prohijado y la víctima y la serie de inconvenientes que surgieron en la convivencia. El testimonio de las ciudadanas fue conducente, útil y pertinente, por cuanto pudieron ilustrar al Ad Quo, de la perpetuidad del ciclo de violencia Intrafamiliar propiciado por la víctima. El valor de la prueba testimonial de los familiares para el caso concreto, es suficiente porque el despacho debe conocer el origen de la familia y las abruptas acciones que llevaron a su descomposición y con relación al derecho penal de acto, tanto los testigos de la bancada de la defensa como los de su adversario, los cuales fueron la progenitora de la víctima, como también el del policía captor; pues ninguno observó que Jarvi tuviese la intención de asesinarla y las heridas causadas son propias de lesiones más no de un posible feminicidio.

Por tal razón honorable Corte, tenga en cuenta que efectivamente la AD Quem, incurrió en el Falso Juicio de Existencia en primera medida, porque ni si quiera dentro de su motivación, refutó en debida forma los testimonios de la defensa, no siendo netamente estructural para desvirtuar la teoría del caso

de la defensa de mi antecesor, quien a través de sus testigos pretendió probar unos hechos, cuando los testimonios si fueron adecuados dentro del proceso. CARGO No 2: FALSO JUICIO DE IDENTIDAD: Hace referencia a que el operador judicial se equivoca al aprehender el medio de prueba "cercenándola, tergiversándola o aludiendo elementos al medio de prueba" La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP - 6842018 del 14/Marzo/2018 radicado (47.0009) con ponencia del Dr. José Luis Barceló, quien precisó que no basta con argumentar la causal, sino además se debe probar que medios de prueba pueden ser favorables para el procesado. De esta manera se puede afirmar, que efectivamente la Ad Quem, al motivar el fallo realizó un Falso Juicio de Identidad, por cuanto al analizar la página 9 de la sentencia impugnada en el párrafo No 2 asevero: "Es verdad que el médico forense Armando Guevara Lizcano dictaminó que con estás heridas no se puso en riesgo la vida de la examinada, pero también lo es que en el juicio oral, cuando se le preguntó si "sobre las piernas existe alguna arteria o algún órgano que pueda causar la muerte de una persona? el perito respondió " su Señoría, anatómicamente los músculos cruzan arterias y venas de gran calibre, principalmente la vena femoral y arteria femoral que de haberse lesionado esa arteria, hubiese puesto en alto riesgo de fallecimiento al paciente; aun recibiendo atención medica..." De esta manera la funcionaria judicial perpetró flagrantemente el Falso Juicio de Identidad, por cuanto al revisar detalladamente el experticio técnico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a la víctima Yineth Paola Betancourt Hernández, en el acápite de Análisis y Conclusiones solo se hizo relación a lo siguiente: La Fiscalía en su rol lo que hizo fue preparar al testigo de acreditación, para absolver a su gusto las preguntas que quiso relacionar al Ad Quo y nuevamente pese a que mi antecesor procurador judicial del procesado, en el Recurso de Apelación alego aquella improcedencia, Segunda Instancia, de la misma manera incurre en el yerro judicial, ya que la prueba científica no conllevó relación alguna con venas y arterias femorales, es hay dónde el Dr. Guevera Lizcano, debió hacer el respectivo informe y además que por lo general siempre se hace un segundo y hasta tercer reconocimiento médico legal, que obran dentro del expediente, dónde jamás se desarrolló aquel referencia científica. De esta manera si su honorable Corporación coloca como carga probando la necesidad de probar el Falso Juicio de Identidad, relacionando las pruebas prevalentes, señores

Magistrados en este caso, el dictamen médico legal, practicado a la víctima, es la prueba que evidencia efectivamente la imposibilidad que mi prohijado ejecutara el Femicidio en grado de tentativa, ya que la incapacidad médico legal fue de 15 días, el ataque fue a los muslos y además todo conlleva a tratarse del delito de Lesiones Personales Dolosas, bajo los preceptos de los artículos 111 y 112 del Código Penal.. De esta manera se desvirtúa la adecuación del Femicidio en Grado de Tentativa.

PETICIONES:

Señores Magistrados de acuerdo a los argumentos expuestos en este Recurso de Casación, de manera respetuosa presento las siguientes peticiones:

PRIMERO Casar parcialmente Sentencia de fecha 9/Octubre/2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Absuelva a Jarvi Leonardo Giral Rodríguez por el delito de Femicidio Agravado en modalidad de Tentativa

TERCERO: ORDENE a favor de Jarvi Leonardo Giral Rodríguez dosificar la pena por los delitos de Lesiones Personales Dolosas bajo los preceptos del artículo 112 de la Ley 599/2000 y Violencia Intrafamiliar Agravada, bajo los parámetros de la dosificación punitiva que en derecho corresponda, como también las inhabilidades e incompatibilidades.

CUARTO: Devolver la carpeta al Juzgado 56 Penal del Circuito para que en el término legal la víctima Yineth Paola Betancourt Hernández, solicite el incidente de reparación integral.

Atentamente :

RONALD JAVIER SANDOVAL TOVAR

C.C 79.797.987 DE BOGOTA D.C

T.P 127.003 del C.S.J

NOTIFICACIONES:

Calle 51 números 9 -30 sur oficina

Correo electrónico: fineslegales2020@gmail.com

fineslegales@hotmail.com